

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2022-MC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, las vinculadas con el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada norma es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

Que, además, la referida norma dispone en el artículo 7 que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo, teniendo dichos bienes la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada Ley;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;



Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el Ministerio de Cultura tiene entre sus atribuciones, la prerrogativa para dictar las normas necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, y aprobar las normas administrativas necesarias para ello;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, con el objeto de regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, entre otros;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1680, se establece el Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS, como una medida alternativa al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, con la finalidad de cautelar el patrimonio cultural de la Nación, facilitando, a su vez, la inversión pública y privada;

Que, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1680 señala que el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, conforme con lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo. Para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS, en el mencionado Reglamento, el Ministerio de Cultura modifica los procedimientos de intervención arqueológica correspondientes, unificándolos y simplificando sus requisitos y etapas, así como estableciendo plazos para su atención;

Que, en tal sentido, es necesario modificar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS creado por el Decreto Legislativo N° 1680;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, a fin de asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie – DAS creado por el Decreto Legislativo N° 1680, Decreto Legislativo que establece el Diagnóstico Arqueológico de Superficie.

Artículo 2. Modificación de la denominación del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar la denominación del Título II “*Certificado de Inexistencia de Restos arqueológicos en Superficie CIRAS*” del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, por el siguiente título:

**“TÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA DE SUPERFICIE”**

Artículo 3. Modificación de los artículos V, 1, 11, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar los artículos V, 1, 11, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, por los siguientes títulos:

“Artículo V. Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:

1. **Acta de inspección.- (...)**
2. ***Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría A.- Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos cuyo Alto Potencial Arqueológico constituye un recurso para el desarrollo de actividades que fortalecen la identidad nacional y contribuyen al crecimiento económico. El Ministerio de Cultura promueve su investigación, conservación y puesta en valor. Dichos bienes son categorizados mediante Resolución Directoral, aprobada por el Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.***
3. ***Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría B.- Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos que no constituyen un recurso para el desarrollo de actividades. Las intervenciones arqueológicas permiten la obtención de información científica e histórica referida a su caracterización cultural, funcional y/o cronológica. El Ministerio de Cultura promueve su investigación y conservación. Dichos bienes son categorizados mediante Resolución Directoral, aprobada por el Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.***
4. ***Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría C.- Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos, cuyas condiciones actuales limitan la obtención de información científica e histórica referida a su caracterización cultural, funcional y/o cronológica. Dichos bienes son categorizados mediante Resolución Directoral, aprobada por el Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.***
5. **Carácter ineludible.- (...)**
6. **Delimitación.- (...)**
7. **Director.- (...).**

8. **Frente de trabajo.- Es el área, terreno o espacio geográfico al interior de una obra o proyecto que cuenta con un Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado por el Ministerio de Cultura, donde se realiza remoción de suelos, de acuerdo con el cronograma de trabajo propuesto y que debe contar con un arqueólogo residente colegiado y habilitado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.**
9. **Impactos al patrimonio arqueológico.- (...)**
10. **Infraestructura preexistente.- (...)**
11. **Intangible.- (...)**
12. **Marco Circundante.- (...)**
13. **Medidas de mitigación.- (...)**
14. **Potencial arqueológico.- (...)**
15. **Puesta en valor.- (...)**
16. **Retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los bienes inmuebles prehispánicos.- (...).**
17. **Titular.- (...)**
18. **Uso compatible.- (...)**
19. **Uso tradicional.- (...)**

“Artículo 1. Generalidades

(...)

- 1.7 Los proyectos de inversión pública y privada e inversiones IOARR que se planifiquen ejecutar **con fines de gestión, conservación, restauración, puesta en valor y/o uso social**, al interior de los bienes inmuebles prehispánicos, requieren de la opinión favorable de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de forma previa a la tramitación de la autorización de las modalidades de intervención arqueológica que se requieran

(...)

“Artículo 11. Dirección y participación

(...)

- 11.2 El director, **debidamente colegiado y habilitado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú** podrá dirigir de forma simultánea más de una intervención arqueológica, **siempre que este acompañado de uno o más arqueólogos residentes colegiados y habilitados durante la etapa de trabajo de campo en cada intervención arqueológica o frente de trabajo, de corresponder, de manera continua y permanente. Para estos casos, la participación de los arqueólogos residentes no se superpondrá a los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidos en otros programas, proyectos y planes autorizados donde participan.**

- 11.3 *El director permanece durante la totalidad de la fase del trabajo de campo de la intervención arqueológica si ésta no cuenta con un arqueólogo residente.*
- 11.4 *Es procedente la participación de un profesional **con estudios en el extranjero como codirector en los procedimientos de intervención arqueológica**, siempre que se cuente con un arqueólogo peruano como **director**; ambos deben estar colegiados y habilitados **ante el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú**. Ambos son responsables en la formulación y ejecución integral de los **procedimientos de intervención arqueológica**, tanto en campo como gabinete, así como en la elaboración del informe de resultados.”*

“Artículo 23. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA

(...)

23.2 *Cuando un PEA determina mediante excavaciones la existencia de **bienes inmuebles prehispánicos que sean de categoría C**, éstos pueden ser rescatados en el marco del PEA, en el cual fueron intervenidos o, pueden ser materia de un PRA, no siendo necesario el sustento técnico de ingeniería explicando el carácter ineludible de la obra, ni la declaratoria de necesidad y utilidad pública.*

(...)

23.4 *No se autoriza PEA **en los bienes culturales incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial y otros sitios que sean de categoría A.***

Excepcionalmente, se podrá autorizar un PEA, en los bienes referidos en el párrafo precedente, cuando dicha intervención sea necesaria para su gestión, protección y/o promoción, previa opinión favorable de la Dirección de Gestión de Monumentos o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias

23.5 *La autorización para la ejecución de un PEA en el ámbito de bienes culturales inmuebles del periodo posterior al prehispánico, no implica la autorización de obra pública o privada, o cualquier intervención civil en dichos bienes culturales.*

23.6 *Los PEA se tramitan en cualquiera de los siguientes supuestos:*

1. *Cuando el acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de un CIRAS así lo recomienda.*
2. ***Cuando el informe del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) así lo recomienda.***
3. *A solicitud del administrado.*

23.7 *La solicitud de autorización para la ejecución de un PEA debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa o digital (CD o DVD); de acuerdo con los siguientes requisitos:*

1. *Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:*

- a) *Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).*
 - b) *Declaración jurada suscrita por el director y el residente del proyecto, indicando número de colegiatura, habilitación, y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.*
 - c) *Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento, y de no afectación al patrimonio cultural.*
 - d) *Número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión o se debe acreditar la condición de propietario o poseedor, en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compraventa o cualquier otro documento que acredite el legítimo interés*
 - e) *Número de constancia y fecha de pago.*
2. *Información técnica mediante formulario o documento suscrito por el director propuesto que contenga:*
- a) *Nombre del PEA.*
 - b) *Ubicación del proyecto.*
 - c) *Extensión del área del proyecto.*
 - d) *Cuadro de datos técnicos del área de intervención del proyecto.*
 - e) *Metodología de campo y gabinete.*
 - f) *Descripción técnica resumida del proyecto materia del PEA.*
 - g) *Personal del proyecto y cronograma.*
 - h) *Presupuesto general (monto económico dispuesto para la intervención arqueológica).*
3. *Plano perimétrico del área de la intervención arqueológica, presentado en formato .dwg, correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre), suscrito por el profesional competente, en versión impresa y digital, de acuerdo a los modelos aprobados, según correspondan.*

23.8 *La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas o la autoridad delegada para dicho efecto otorga la autorización para la ejecución de un PEA, en el plazo de **veinticinco** días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.”*

“Artículo 24. Informe de resultados

(...)

24.2 *El acto administrativo que comunica la conformidad al informe de resultados correspondiente a un PEA es emitido por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas. **Dicho acto administrativo se materializa mediante una Resolución Directoral, mediante la cual se dispone el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Cultura.***

Si como resultado de esta intervención no se registran restos arqueológicos, dicho acto administrativo tiene efectos equivalentes al CIRAS, lo cual es precisado de manera expresa en dicha resolución.”

“Artículo 25. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Rescate Arqueológico – PRA

(...)

25.5 Los PRA se tramitan:

1. **Durante o** luego de la ejecución de un PEA, de ser el caso.
2. Durante la ejecución de un PMAR, de ser el caso.

25.6 Los PRA que provienen de PEA deben ser solicitados **durante o luego de la ejecución** de un PEA, y deben ser **desarrollados** antes del inicio de la obra.

25.7 La solicitud de autorización para un PRA debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa **o** digital (CD o DVD); de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales a continuación:

(...)

2. Información técnica mediante formulario o documento suscrito por el director propuesto que contenga:

(...)

k) Personal del proyecto.

l) Cronograma.

m) Presupuesto general (monto económico dispuesto para la intervención arqueológica).

3. Documento técnico de ingeniería que sustente el carácter ineludible de la obra **o la declaratoria de necesidad y utilidad pública**.

(...)

25.8 El PRA que procede de un PMAR **o un PEA en curso**.

La solicitud de autorización para un PRA durante la ejecución de un PMAR **o un PEA** debe adjuntar el siguiente requisito adicional:

(...)

25.9 La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas o la autoridad delegada para dicho efecto otorga la autorización para un PRA, en el plazo de **veinticinco** días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.”

“Artículo 27. Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR

(...)

27.3 **El titular, director, codirector y residente** de un PMAR **deben adoptar e implementar las acciones dispuestas por el Ministerio de Cultura**, en caso de encontrar hallazgos de evidencias culturales bajo superficie en el área de intervención, **o de existir colindancia y/o proximidad de la obra a un bien del patrimonio cultural**.

27.4 Por la naturaleza y/o extensión del proyecto, que implique la ejecución simultánea de dos o más frentes de trabajo, se debe contar con la participación de **un arqueólogo residente colegiado y habilitado en el**

Colegio de Arqueólogos del Perú, por frente de trabajo, para garantizar el monitoreo permanente. Para tal efecto, el cronograma de ejecución de obra debe especificar las labores que impliquen la remoción de suelos, su tiempo de duración, y la distribución de los diferentes frentes de trabajo.

- 27.5 Para obras de infraestructura subterránea, cuyo trazo atraviesa el subsuelo de bienes inmuebles prehispánicos o para el cruce aéreo cuyo trazo se encuentre en los aires del bien inmueble prehispánico, se puede autorizar la ejecución de un PMAR, siempre que dichas obras sean de interés público.**
- 27.6 Se podrá autorizar un PMAR en ámbitos correspondientes a zonas arqueológicas en emergencia derivadas del Decreto Supremo N° 017-98-PCM incluyendo como medida de mitigación el rescate de las evidencias arqueológicas que pudieran conservarse en el subsuelo.**
- 27.7 El PMAR es de implementación obligatoria, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación**
- 27.8 Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición mediante documentación gráfica remitida por el administrado o, en caso sea necesario, a través de una inspección realizada por la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. El administrado acredita la infraestructura preexistente mediante documentación gráfica que contenga fecha, hora y coordenadas UTM.**
- 27.9 En el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se requiere la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, u opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según corresponda.**
- 27.10 En el caso de la ejecución de una obra que se desarrolle en un medio subacuático, se requiere de manera previa la opinión favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.**
- 27.11 En el caso de proyectos u obras desarrolladas en medios subacuáticos, la implementación de un PMAR debe contemplar una metodología de trabajo para la zona intermareal, y otra para la zona subacuática.**
- 27.12 Los PMAR proceden de:**
1. Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión, protección, y/o promoción del bien inmueble prehispánico.
 2. Un PEA cuando el acto administrativo que da conformidad al informe de resultados así lo indique o cuando dicho acto declare que los resultados equivalen a un CIRAS
 3. Un PRA.

4. Del CIRAS.
5. **Del DAS.**
6. De infraestructura preexistente y en medios subacuáticos hasta la línea de marea alta o zona inundable.

27.13 La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD); de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales **27.15, 27.17, 27.19, 27.21 y 27.23.**

27.14 La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura otorgan la autorización de un PMAR, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

27.15 El PMAR sin infraestructura preexistente.
La solicitud de autorización para un PMAR sin infraestructura preexistente, debe contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:
(...)
b) Declaración jurada suscrita por el director **y el residente** del proyecto, indicando número de colegiatura, habilitación, y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.
(...)
2. Información técnica, mediante formulario o documento suscrito por el director que contenga:

a) Información general del proyecto (nombre **del proyecto, procedencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 27.12, tipo de obra a ejecutarse y ubicación política**).

b) Descripción técnica del PMAR (descripción específica de la obra a ejecutar indicando **el componente del proyecto relacionado a la remoción del suelo, en cuyo marco se aplica esta intervención arqueológica; en el caso de patrimonio cultural subacuático se deberá adjuntar la metodología para las zonas intermareal y subacuática; extensión a monitorear; personal del proyecto y cronograma del proyecto**).

3. Plano perimétrico del área de la intervención arqueológica, presentado en formato **vectorial .dwg o .shp (con su respectivo archivo.mxd)** correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84 **y zona de proyección, suscrito por un ingeniero o arquitecto, indicando el número de colegiatura, en versión impresa y digital.**

Los planos deben representarse en unidades de medida de acuerdo con la naturaleza de la obra. **Para casos** como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes, debe expresarse

longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros que lo requieran, las áreas se expresarán en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha).

4. **Plano de obras programadas, en versión impresa o digital cuando:**
(i) el área de la intervención es colindante o próxima al bien inmueble prehispánico; (ii) en el caso de cruces aéreos, cuando su trazo se encuentre en los aires del bien inmueble prehispánico; (iii) cuando su trazo se encuentre en el subsuelo de bienes inmuebles prehispánicos. Estos planos deben ser presentados en formato vectorial .dwg o .shp (con su respectivo archivo.mxd) correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84 y zona de proyección, suscrito por un arqueólogo, ingeniero o arquitecto, indicando el número de colegiatura.

27.16 *El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*

27.17 *El PMAR con infraestructura preexistente.*

(...)

1. *Documentación gráfica (fotografías panorámicas, fotografías de detalles e imágenes satelitales **que contengan fecha, hora y coordenadas UTM**) que permitan el reconocimiento de la infraestructura preexistente.*

(...)

27.18 *El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR con infraestructura preexistente no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*

27.19 *El PMAR en medio subacuático.*

(...)

27.20 *El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR en medio subacuático no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*

27.21 *El PMAR en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico.*

(...)

27.22 *El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico no debe exceder de los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.”*

27.23 *El PMAR que proviene de un DAS*

La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR que proviene de un DAS, además de los requisitos previstos en el numeral 27.15 debe adjuntar el número de DAS y la fecha de su emisión.

27.24 Durante el proceso de calificación de un PMAR que proviene de un DAS se debe realizar una inspección ocular a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

27.25 La solicitud de PMAR que proviene de un DAS será declarada infundada, entre otros: (i) cuando se advierta que la información técnica o el plano perimétrico difiera de los resultados del DAS y (ii) cuando se advierta que los resultados del DAS difieran de lo verificado en la inspección ocular realizada durante la evaluación del PMAR.

27.26 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR que proviene de un DAS no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.”

“Artículo 28. Acciones en caso de hallazgos

(...)

28.2 Se pueden efectuar excavaciones con la finalidad de determinar la extensión del hallazgo, su potencial arqueológico, su delimitación y señalización, de acuerdo a lo establecido en el PMAR, entendiéndose que dichos trabajos no constituyen un rescate arqueológico. Se procede de la siguiente manera en función al tipo de hallazgo:

1. **Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría C, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, el director y/o el residente procede a su registro, recolección y/o inventario bajo su responsabilidad. Durante las inspecciones oculares, el director y/o residente da cuenta de las evidencias halladas, presentando el registro de excavación de las mismas.**
2. **Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría B, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, el director y/o el residente procede a su registro, excavación para delimitar la extensión del hallazgo, y de corresponder, señalización física. En caso de considerar un rescate, se debe excavar para determinar el potencial arqueológico.”**

“Artículo 34. Requisitos

La solicitud de expedición del CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), debiendo adjuntar los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

(...)

- b) **Número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión, o se debe acreditar la condición de propietario o poseedor, en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compraventa o cualquier otro documento que acredite el legítimo interés.**

(...)”

Artículo 4.- Modificación de la denominación de los Capítulos I y II del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-MC

Modificar la denominación de los Capítulos I y II del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-MC, por los siguientes títulos:

**“CAPÍTULO I
CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN
SUPERFICIE - CIRAS”**

(...)

ARTÍCULO 35. DE LA CALIFICACIÓN

(....)

**CAPÍTULO II
DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)”**

Artículo 5.- Incorporación de los artículos 29-A, 35-A, 35-B, 35-C, 35-D, 35-E, 35-F y los Anexos I y II al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-MC

Incorporar los artículos 35-A, 35-B, 35-C, 35-D, 35-E, 35-F y los Anexos I y II al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2022-MC, en los siguientes términos:

**“CAPÍTULO II
DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)**

Artículo 35-A. Definición

El DAS es el documento privado que contiene el análisis arqueológico integral de un área geográfica determinada, realizado con el objeto de acreditar si en dicha área se presentan o no evidencias arqueológicas en superficie.”

“Artículo 35-B. Aspectos generales

35.1 El DAS es elaborado por un arqueólogo colegiado y habilitado, previa visita de prospección realizada en el área de estudio.

35.2 La elaboración del DAS debe realizarse conforme al contenido detallado en el Anexo I del presente Reglamento.

35.3 No se establecen límites para la extensión del área sobre el cual se ejecuta el DAS. La extensión del área es definida por las características del proyecto para el cual dicho diagnóstico es requerido.

“Artículo 35-C. Sobre la comunicación de inicio y las visitas

35.1 Los administrados deben comunicar al Ministerio de Cultura el inicio del DAS, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos a realizar la prospección en el área de estudio a cargo del arqueólogo contratado para estos efectos.

35.2 Dicha comunicación se realiza conforme al contenido detallado en el Anexo II del presente Reglamento y mediante la “Plataforma Digital Especializada

(PDE) para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie” o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.

35.3 *Para la ejecución del DAS no se requiere de una autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.*

35.4 *Durante la elaboración del DAS, el Ministerio de Cultura queda facultado a coordinar el desarrollo de visitas y la emisión de recomendaciones orientadas a garantizar la protección del patrimonio cultural.”*

“Artículo 35-D. Efectos

35.1 *Los efectos del DAS son los señalados en el numeral 4.2 del Decreto Legislativo N° 1680.*

35.3 *El DAS surte efectos, previo registro del informe de resultados, por parte del administrado en la “Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie”, o en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura. Dicho registro se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde su emisión, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del presente reglamento. En caso no se realice el registro en dicho plazo, el diagnóstico no surte efectos para su uso en los trámites o procedimientos administrativos.*

35.4 *A partir de la información que se presenta en el DAS, el Ministerio de Cultura actualiza el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, cuando corresponda, en los casos en los que se registren bienes inmuebles prehispánicos que al inicio del diagnóstico no se encontraban registrados en el SIGDA.”*

“Artículo 35-E. Indicios de información falsa

Si el marco de los procedimientos de intervención arqueológica donde se presente un DAS, se detectan indicios de falsedad en dicho documento, el área competente que está tramitando dicho procedimiento administrativo debe comunicar dicha situación a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para que efectúe las acciones que correspondan.

Los actos administrativos que hayan emitido teniendo como sustento un DAS que contenga información falsa deben ser declarados nulos conforme al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 35-F. Dirección de las intervenciones arqueológicas

Las intervenciones arqueológicas que provengan de un DAS no necesariamente deben ser dirigidas por el mismo arqueólogo que elaboro el DAS.”

“ANEXO I
CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO
ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)

El resultado del Diagnóstico Arqueológico de Superficie se presenta al Ministerio de Cultura mediante un informe de resultados, a través de la PDE o a través de la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura en versión impresa y digital en formato PDF (CD o USB), el cual debe contener la siguiente información:

1. Información general:

- *El número de expediente obtenido de la comunicación de inicio de la ejecución del DAS.*
- *Descripción de los antecedentes arqueológicos catastrales del área requerida para el diagnóstico, el cual debe acreditarse con la constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos emitida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, así como revisión del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, registros o inventarios de sitios arqueológicos del área de estudio y bibliografía especializada, entre otros.*
- *Descripción del área donde se realizó la prospección arqueológica, como parte del diagnóstico requerido, precisando las áreas que contienen o no restos arqueológicos. El registro debe contener, además, fotografías en las cuales se indique la fecha en la cual fue tomada la vista, y las coordenadas de ubicación.*
- *Información en formato nativo producido por los equipos que se utilicen en la recolección de datos cartográficos de campo, pudiendo ser, estos equipos, Navegadores GNSS, receptores GNSS Diferencial u otro equipamiento que garantice la correcta georreferenciación combinados o de modo autónomo. Toda data geoespacial proporcionada debe estar referida al sistema de referencia espacial WGS 84 con sistema de coordenadas UTM en su respectiva Zona UTM.*
- *Para los equipos Navegadores GNSS, los archivos son presentados en formatos GPX, GDB o LOC; que contenga la información original y completa de Track (TRK), Waypoint (WPT), o su equivalente en otras tecnologías, esta información debe corresponder a datos cartográficos de las zonas prospectadas que se correlacionen con el contenido del o los planos perimétricos presentados al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico.*
- *Para los equipos receptores GNSS diferenciales, los archivos y/o la información recopilada se presentan en las extensiones Job, CSV, TXT, T01, T02 o RINEX, tanto del rover como de la base. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.*
- *Para los equipos LiDAR (de ser el caso), los archivos y/o la información recopilada se presenta en la extensión LAS o LAZ. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.*
- *Ortofotos aéreas de la zona requerida para el DAS, esta debe cubrir el ámbito descrito en el plano perimétrico presentado al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico; estas ortofotos deben estar debidamente georreferenciada y presentarse en formato TIF o PNG con metadatos que permitan la georreferenciación, su resolución espacial debe estar entre 50 cm/pixel y 25 cm/Pixel, asimismo, debe presentarse ortofoto de mapas en formatos PDF, en el que debe describirse e indicarse los ámbitos libres de restos arqueológicos en superficie y/o los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) identificados al interior de la zona efectiva del proyecto.*

- Los planos que se elaboren con los resultados del Diagnóstico Arqueológico de Superficie deben ser presentados en formato vectorial .dwg o SHP (con el proyecto de mapa del software gis usado, ARCGIS o QGIS) en ambos casos, deben estar georreferenciados sobre la base del sistema de referencia espacial WGS84 y en el sistema de coordenadas UTM, detallando la zona UTM correspondiente y el o los cuadros de datos técnicos que describan a los ámbitos encontrados, suscritos por el arqueólogo responsable del DAS e ingeniero competente.

2. Información según resultados obtenidos:

2.1. Diagnóstico Arqueológico de Superficie con evidencia arqueológica en superficie.

- En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:
 - Evaluación de los impactos de la obra para la cual fue requerido el diagnóstico sobre los bienes inmuebles prehispánicos registrados y las medidas de mitigación.
 - Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
 - Presentación del registro arqueológico completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación de los bienes inmuebles prehispánicos registrados, fotografías y ortofotos con una resolución de 25cm/pixel como mínimo.
 - Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. También se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.

2.2. Diagnóstico Arqueológico de Superficie sin evidencia arqueológica en superficie.

- En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:
 - Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
 - Presentación del registro de prospección completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación del terreno requerido, fotografías y ortofotos con una resolución de 50cm/pixel como mínimo.
 - Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. También se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.”

“ANEXO II
CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL
DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)

La comunicación para el inicio de la ejecución del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contener:

1. *De la persona natural o jurídica que solicita el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:*
 - *Nombres y apellidos completos o razón social de la empresa.*
 - *Domicilio legal*
 - *Número de Documento nacional de identidad – DNI, Carné de Extranjería o Registro Único de Contribuyente – RUC, según corresponda.*
 - *En caso de persona jurídica, además, considerar datos del representante legal y número de partida registral.*

2. *Del arqueólogo responsable de ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:*
 - *Nombres y apellidos del arqueólogo responsable de ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie.*
 - *Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.*
 - *Número de colegiatura del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.*
 - *Adjuntar Constancia de habilitación del Colegio de Arqueólogos del Perú (formato PDF).*
 - *Correo electrónico.*
 - *La información personal del arqueólogo contratado para el ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie deberá contener, además, la firma digital o física del profesional a cargo.*

3. *Del proyecto para el que es requerido el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:*
 - *Ubicación: Departamento, provincia, distrito, según corresponda.*
 - *Nombre del proyecto.*
 - *Plano perimétrico georreferenciado en formato vectorial .dwg o SHP y Datum WGS84, en su respectiva zona geográfica, del ámbito del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el cual se debe adjuntar en la PDE, o en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura en versión impresa y digital (CD o USB), suscritos por el arqueólogo responsable del DAS e ingeniero competente.*
 - *Fecha(s) de visita de prospección.”*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Disposiciones reglamentarias

Mediante Resolución Viceministerial, se aprueban las directivas, guías, formatos y otros instrumentos requeridos para instrumentalizar los procedimientos de intervención arqueológica establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

SEGUNDA: Categorización de bienes inmuebles prehispánicos

Mediante Resolución Ministerial, aprobada en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la publicación de la presente norma, se aprueba la Directiva que establece las categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas.

TERCERA: Optimización de sistemas informáticos

Se dispone que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta días hábiles, gestione los recursos informáticos necesarios a efectos de que se pueda almacenar, custodiar o resguardar la información digital que se presente en el marco de los procedimientos de intervención arqueológica establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.